

LA METAMORFOSIS DE LA ACEPTACIÓN CAMBIARIA DESDE EL RÉGIMEN ESTATUTARIO HASTA LA REGLAMENTACIÓN INTERNACIONAL UNIFORME

Pedro Alfonso LABARIEGA VILLANUEVA*

RESUMEN: Al examinar los antecedentes de esta institución se aprecia la evolución que paulatinamente va sufriendo. El fenómeno de la decantación se refleja tanto en la doctrina como en la legislación y jurisprudencia. Este ensayo describe las vicisitudes que la institución ha tenido que sortear para mantenerse en la normatividad, particularmente en la legislación cambiaria uniforme: La Haya, 1910-1912; Ginebra, 1930, y Nueva York, 1988, a la que aquí también se alude y que ocupa un lugar importante por el esfuerzo de estandarizar la preceptiva a nivel mundial.

ABSTRACT: An examination of the antecedents to that institution turns out to be most interesting because we can appreciate its evolution as time goes by. The phenomenon of decantation is reflected in both the doctrine as well as in the legislation and jurisprudence. This essay describes the vicissitudes that the institution has had to sort out in order to continue as a standard, particularly in the uniform monetary exchange legislation: The Hague 1910-1912, Geneva 1930 and New York 1988, to which it alludes here and which occupies an important place in the effort to standardize the concept at the world level.

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

In questa evoluzione... *L'accettazione* appare comme l'accenata integrazione dell'ordito cambiario, laddove la girata è disolito un fatto susseguente, conintenti ed effetti diversi, e dà vita ad una obbligazione accesoria rispetto a quella principale dell'*accettante*.

DE SEMO¹

I. PRENOTANDOS

Este elemento personal es uno de los requisitos claramente establecido en el artículo 76.4 de la ley cambiaria mexicana (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en forma concisa, LT, Ley de Títulos). El girado o librado es la “persona a quien se dirige la orden incondicional de pago por el importe de la cambial dada por el librador”. Una vez que acata la orden, es decir, que acepta firmando el documento, se convierte en “obligado cambiario, principal y directo”.

Ello demuestra que la aceptación envuelve una importantísima significación y una gravísima responsabilidad tanto para la letra como para los obligados cambiarios, puesto que mediante ésta el girado, hasta ese momento alienígeno a la relación cambiaria,² se transforma en su primer deudor, contra quien procede la acción cambiaria ejecutiva.³

¹ La aceptación aparece como la anunciada integración de la urdimbre cambiaria, donde el endoso es, por lo regular, un hecho subsecuente, con intentos y efectos diversos, y vivifica una obligación accesoria respecto de la principal del aceptante, Semo, G. de, *Diritto cambiario*, Milán, Giuffrè, 1953, p. 404.

² La palabra “cambiaria” pertenece al ámbito del derecho cambiario, es decir, del derecho que estudia los títulos-valor o títulos de crédito, cuyo surgimiento se debe, precisamente, a la letra de cambio, y el vocablo “cambial” lo empleamos aquí como “letra de cambio”.

³ Claramente así lo entiende Vivante, *Trattato di diritto commerciale*, 2a. ed., Turín, Fratelli Bocca, 1902-1905, t. III, núms. 1174 y ss.; Bonelli, G., *Della cambiale*, Milán, Vallardi, 1930, núm. 135; Bracco, B., *La legge uniforme sulla cambiale*, Cedam, Padua, 1935, p. 199; Pavone La Rosa, A., *La cambiale*, Giuffrè, Milán, 1982, núm. 57; Vicente y Gella, *Los títulos de crédito*, Zaragoza, Academia de Federico Martínez, 1933, pp. 235 y ss.; Garrigues, J., *Curso de derecho mercantil*, 7a. ed., México, Porrúa, 1981, t. I, p. 868. Sin duda, da cuenta de ello la doctrina clásica elaborada al respecto: Scaccia, *Trattatus de commerciis et cambio*, Venecia, 1650: “Respondeo, quia statutum, hoc loquitur de concedenda executione pro literis cambii, et litterae cambii eam non possunt habere, nisi fuerint acceptatae, aut redierint cum protestatione” (§ 7, gloss. 2, núm. 3, folios 454 y 455); Ansaldo de Ansaldo, *Discursus legales de commercio et mercatura*, Colonia,

Así, el negocio de aceptación es esencial para que surja la obligación de pago del librado respecto del tenedor de la cambial o letra de cambio.

En esta oportunidad me concretaré al aspecto histórico de la aceptación, pues, en la indagatoria sobre sus orígenes, me encontré con una muy interesante y valiosa información que me provocó un bullicio del que no pude sustraerme. Los murmullos de la *historia* me resultaron bastante persuasivos para receptor su mensaje y transmitirlo en la medida en que me fue factible captarlo.

II. EL RÉGIMEN ESTATUTARIO

1. *Los Estatutos de Aviñón de 1243*

Se trata de una disposición jurídica muy antigua que reguló la aceptación.⁴ Texto inédito durante mucho tiempo, hasta que fue estudiado y transcrito por René de Mauldes, cuya versión es la que recogemos a través de Miguel Motos.⁵

Fratres de Torunes, 1718: “nam cum litterae cambii non obligent Mercatorem, cui sunt directae, absque earum acceptatione, sequitur, quod res integra dicatur, antequam subsequatur preafacta acceptatio” (Disc. II, núms. 6 y 7, folio 7); Heineccius, *Elementa iuris cambialis*, según la 7a. ed. de Nuremberg de 1764, inserto en Opera Omnia, t. VII, Ginebra, Fratres de Tournes, 1769: “Transsati obligatio ex acceptatione demum nascitur” (cap. VI, § V, p. 52); Domínguez Vicente, *Discursos jurídicos sobre las aceptaciones, pagas, intereses y demás requisitos y cualidades de las letras de cambio*, Madrid, Herederos de Juan García Infanzón, 1732: “la práctica, y el común consentimiento y costumbre de todos los mercaderes, por la cual se ve que todas las letras de cambio traen aparejada ejecución contra el deudor, estando *aceptadas* y reconocidas, sin que se pueda admitir excepción alguna” (libro segundo, Oisc. Decimoquinto, núm. 19, p. 339, y análogo razonamiento en *ibidem*, núms. 65 y 66, pp. 343 y 344); etcétera, citados todos por Motos Guirao, M., “La fórmula legal de aceptación de la letra de cambio”, *RDM*, 44, 1953, p. 150; autor decisivo en la indagación histórica de la institución de marras.

⁴ Martín Alonso, Aurelio y Blasco Cirera, Agustín, *La banca a través de los tiempos*, Barcelona, Subirana, 1926, p. 133, obra en la que establecen que “el primer cuerpo legal que regula la aceptación es el estatuto aviñonense (1243), en el que se encuentra un capítulo que trata de *litteris cambii*”.

⁵ Cfr. Motos, *op. cit.*, nota 3, p. 154, quien consultó “Coutumes et reglements de la République d’Avignon au treizième siècle”, *Nouvelle* de René de Mauldes, *Revue Historique de Droit Français et Étranger*, 1877, pp. 47-98, 179-238, 465-488 y 557-604; 1878, pp. 367-385 y 694-735. Según transcripción de René de Mauldes, *op. cit.*, *supra*, p. 378.

El precepto concerniente existe sin numerar hacia el final de dicho documento⁶ con el título “De litteris cambii” (de las letras de cambio), y en lo que aquí afecta, señala bajo rigurosísimas sanciones⁷ la obligación que adquiere todo aquel que acepte una cambial [“undecunque veniat et sub quacunque verborum conceptione dummodo littera in se cambii substantiam contineat” independientemente del lugar de donde provenga y bajo cualquier concepto, con tal de que la letra de cambio contenga sustancialmente dicho concepto (*ex causa cambii*)].⁸

He aquí el texto íntegro del capítulo “De litteris cambii” de dichos Estatutos:

De la misma manera, hemos establecido que todo deudor de una letra de cambio, ya sea que el mismo deudor hubiera suscrito dicho documento, ya sea que otro lo haya hecho por mandato suyo, o que un tercero que estuviera encargado de la administración de la sociedad o de un almacén de cualquier tipo de mercancías, o que hubiera aceptado a nombre de aquél una mercancía, ya sea que el mismo deudor hubiera aceptado el envío de aquella mercancía por parte de otro comerciante o de alguna otra persona, independientemente del lugar de donde provenga y bajo cualquier concepto, con tal de que la letra de cambio contenga sustancialmente dicho concepto (*ex causa cambii*), *pueda y deba*, habiendo transcurrido cinco días después del término de pago acostumbrado por los comerciantes, el deudor podrá ser capturado a instancia personal del acreedor y podrá ser confinado en la cárcel, a menos que garantice de manera suficiente con sus bienes la deuda y de este modo satisfaga al acreedor o presente fiadores idóneos; pero si el deudor aparece como sospechoso por haber incurrido en cualquier retraso o hubiese dejado pasar el término acostumbrado para efectuar el pago, después de la presentación del protesto, o bien, que por parte del mismo comerciante que está en posesión de la cambial que debía haber sido pagada por el comerciante que había suscrito dicha letra, en ese mismo momento, podrá y deberá ser capturado el deudor en su persona y encarcelársele, a no ser que garantice suficientemente al deudor, o a través de él otorgue fiadores, tal como se

⁶ El último estatuto numerado es el 167, y el capítulo cambiario sigue a aquél, si bien con otro estatuto intercalado entre los dos, titulado “Quod consanguinei vel affinitate conjuncti compellatur ad compromittendum”, *cit.* por Motos, *op. cit.*, nota 3, p. 154.

⁷ Martín Alonso y Blasco Cirera, cuando se refieren al Estatuto de Avignon, sustentan que “el legislador no obliga a aceptar ni pagar la letra girada, y sólo el honor de la firma, que puede ser puesto en entredicho por la comunidad de mercaderes y de banqueros, es el único resorte que mueve a cumplir las respectivas obligaciones”, *idem*.

⁸ Motos, *op. cit.*, nota 3, p. 154.

ha dicho antes: de donde se sigue que la recusación, la sospecha, la captura y el secuestro, deberán hacerse después de haber presentado la respectiva queja ante los tribunales, para que conozcan de estos mismos asuntos, a través de dos comerciantes que hayan sido nombrados árbitros por nuestras disposiciones anteriores, para el conocimiento de esta misma clase de controversias y de disputas entre comerciantes, y en compañía de alguno de los jueces que ya hemos mencionado del tribunal civil de Aviñón: de modo que se considerará subsistente aquello que haya sido resuelto por los mismos comerciantes árbitros, una vez que haya sido superada cualquier excepción relacionada con la ejecución.⁹

Desde luego que lo antes transcrito del Estatuto no indica cómo debe llevarse a cabo la aceptación, pero es útil su evocación porque es el primer ordenamiento en exigir la aceptación para que el acreedor pueda ejercitar la acción correspondiente.

2. *Los estatutos italianos*

En un primer momento, la aceptación de la cambial se hizo mediante escrito incorporado en el título mismo, en el que se consignaba la aceptación o la negativa del librado, para cuyo fin se le otorgaba un plazo breve.

⁹ “Item statuimus quod omnis debitor ratione cambii, sive ipse debitor illam prescripserit, sive alius de sui voluntate vel aliter qui administraret societatem vel aphotecam quoruncumque mercium vel mercanciam pro eodem, sive ipse debitor illam ab alio mercatore vel alia persona missam acceptaverit undecunque veniat et sub quacunque verborum conceptione dummodo litera in se cambii substanciam contineat, possit atque debeat, transactis quinque diebus ultra solitum terminum solutionis a mercatoribus assuetum, personaliter creditore instante capi et in carceribus mancipari, nisi creditor manum sufficienter muniat de bonis suis, sicque creditor sit contentus, vel idóneos fidejussores pretest; sed si debitor suspectus sit, obmissa quacunque dilatione aut termino consueto in solutionibus post presentationem protesti vel ipsius cambii littere suscripte manu mercatoris cujus litera cambii exolvenda dirigebatur quomodo pecunia in toto vel in parte non sit soluta possit statim et debeat debitor capi personaliter et detineri in carceribus, nisi manu munita creditori vel datis fidejussoribus, ut supra: que recussatio, suspicio, captio et sequestratio, facta prius querimonia alteri ex iudicibus curie temporalis, de ipsis cognosci debeant per duos mercatores in cognitionibus et decissionibus controversiarum inter mercatores pendentium per anteriores ordinationes nostras deputatos, et per alterum ex iudicibus predicáis curie temporales Avionionensis: quod ab ipsis mercatoribus exstiterit relatum omni exceptione remota executioni demandetur”. La traducción del texto es de nuestra incumbencia.

El texto más añejo que se menciona son los Estatutos de la Corte de Mercaderes de Lucca de 1376, en donde se expresa: “Ogni persona soggeta alla corte dei mercanti, cui sia presentata una lettera di cambio, deve scrivere di sua mano sul titolo, se acepta in tutto od in parte o se rifiuta, ed avra un termine di due giorni per deliberare”.¹⁰ Según este dato, era evidente la prohibición verbal de la aceptación.

En parecidos términos, los Estatutos de Florencia de 1393 establecieron que en todas las *lettere di pagamento*¹¹ el deudor tenía tan solo 24 horas para decidir si aceptaba o no; dicha determinación debía plasmarla en el documento mismo. Si tales conductas no eran realizadas, el *ufficiale della mercanzia* atestiguaba lo sucedido, y entregaba dicha evidencia al portador, para que éste pudiera comprobar la negativa del librado.¹²

Los Estatutos genoveses de 1403 siguieron similar orientación, pero con palabras más determinantes establecieron los mismos plazos y análoga forma de aceptación o de repulsa que sus homólogos florentinos, pues también otorgaron al presentador de la cambial la facultad de *uti iure suo* (ejercer su derecho) al presentarse la negativa de aceptación del girado. Sin embargo, los Estatutos genoveses ofrecieron una peculiaridad que consistió en distinguir con claridad meridiana la aceptación y el pago, pues ordenaron que si la cambial era aceptada, debía conservarla el presentador hasta su vencimiento. Al comentar Lattes¹³ esta nor-

¹⁰ Lucca, stat. Merc. 1376, II, 26, *cfr.* Lattes, *Il diritto commerciale nella legislazione statutaria delle città italiane*, Milán, Hoepli, 1884, p. 193, nota 25, *cit.* por Motos, *op. cit.*, nota 3, p. 155. “Toda persona sujeta al tribunal de los comerciantes, a quien se le presente una letra de cambio, debe escribir con su puño y letra sobre el título, si *accepta* todo o parte o si rehúsa [el pago], y tendrá para deliberar un plazo de dos días”. La traducción y el énfasis nos incumben. Obsérvese que en dicho texto se admitía la *aceptación parcial* del importe girado en la cambial. Posteriormente, en los sucesivos *estatutos*, el término para deliberar se redujo a 24 horas. *Cfr.* Stat. de 1555, II, 22 y de 1610, II, 24, citados por Lattes, *op. cit.*, nota 3, p. 369.

¹¹ La expresión *lettere di pagamento* es utilizada aquí en oposición a la de *lettere d'aviso*, tan empleadas en dicha época.

¹² *Cfr.* Lattes, *Il diritto*, pp. 193 y 194, en notas 25 y 28, donde enseña que la distinción entre aceptación y pago de la cambial parece confusa en los estatutos florentinos, *cit.*, por Motos, *op. cit.*, nota 3, p. 156.

¹³ *Cfr.* “Genova nella sitoria del Diritto cambiario italiano”, *RDC*, 1915, I, pp. 195 y 196, en donde afirma que el término de 24 horas se impuso en la práctica genovesa para el pago, mas no para la aceptación y en beneficio del deudor a fin de impedir la ejecución forzosa.

matividad subrayó que la fórmula antes mencionada de aceptación ya no figuró más en los estatutos subsecuentes, ya que el capítulo relativo se ignoró, lo que a su parecer se debió a la influencia de las ferias, en las que la aceptación se efectuaba diversamente, como más adelante lo señalaremos.

En fase posterior, los requisitos formales de la aceptación se redujeron significativamente, al punto de no requerir en la cambial la constancia de la negativa del girado a aceptarla. En tal virtud, los Estatutos Civiles de Bolonia de 1454 reglamentaron que bastaba la firma del girado en el cuerpo de la letra para considerar *válida* la aceptación.¹⁴

Las pragmáticas napolitanas de 1562 y 1607 adoptaron semejante disposición con el agregado de que debía consignarse en el documento mismo la fecha de la aceptación.¹⁵

Mientras que los Estatutos de Ferrara de 1566 consiguieron remontar un peldaño más al admitir como prueba de la aceptación, además de la firma del girado, cualesquiera otros medios.¹⁶

III. LA ACEPTACIÓN EN LAS FERIAS CAMBIARIAS

En ese escenario medieval, el dinero suplantó la mercancía, y ésta padeció una acompasada, pero acentuada transformación en su propio significado. En efecto, los títulos-valor reemplazaron el dinero de contado, como precio de la mercancía vendida. La cambial o letra de cambio devino instrumento imprescindible del círculo obligacional de las ferias y agente activo cual moneda de curso legal, ya que las ferias de mercaderías se convirtieron en ferias cambiarias.¹⁷

Las ferias de La Champagne (el modelo champañés) dan cuenta de dicha metamorfosis, ya que en la contratación de mercancías también está presente un periodo de cambios y pagos¹⁸ iniciado con el *Hare de cor-*

¹⁴ Motos, *op. cit.*, nota 3, p. 156.

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ *Loc. cit.*

¹⁷ Obra de consulta recomendable sobre este tema es la de Huvelin, *Essai historique sur le droit des marchés et des forres*, París, Rousseau, 1897.

¹⁸ Las ferias de la Champagne se dividieron así: primer periodo: de ventas, subdividido a su vez en: a) ventas de lienzo, que concluye con el *hare de draps*, y b) ventas de cueros y otros géneros, que finiquitan con el *hare de cordouans*. Segundo periodo: de cambios, sub-

douans, en el que las cambiales giradas a dichas ferias a través de las formas *au droit paiement de la foire* (al pago correcto de la feria), *infra rec-tum pagamentum* (conforme al pago correcto), *al pagamento de la prossima fiera* (para pago en la próxima feria), que provenían de deudas adquiridas en ferias anteriores o de otras plazas, se liquidaban en numerario en el “momento de su aceptación oral”.¹⁹ A pesar de esto, lo más habitual era postergarlas hasta el periodo final de cambios, en el que por operaciones de transferencias y compensaciones (*scontrations*) produjeron el empleo de la letra de *recambio* por el saldo líquido, y más tarde el uso del *giro* de letra independiente que coexistía, a mediados del siglo XIV, con las letras de feria y de recambio.²⁰

fraccionado en: a) comienza con el *hare de cordouans* y se dedica a los pagos en numerario, en la forma ya mencionada en nuestro texto, y b) inaugurado dos semanas después del primero, en donde se realizan las *scontrations* relatadas. Cfr. Huvelin, *op. cit.*, nota 17, pp. 506 y ss. Al expandirse la acuñación de monedas comenzó el desarrollo de las ferias. Ello significó encuentros de mercaderes en fechas prefijadas en lugares señalados. La región francesa de Champagne fue generadora, en ese tiempo, de dichos mercados, pero también surgieron en diversas villas y ciudades de España con conexión regional. El periodo más floreciente del mercado itinerante transcurrió entre los siglos XI y XII. Los historiadores nos recuerdan que, otros nuevos instrumentos daban un nuevo giro al comercio, los préstamos, la letra de cambio, la banca y las compañías mercantiles anunciaban una nueva era, lo cual implicó el cambio de todo este proceso, de ser comercio *itinerante*, característica de estos siglos a otro *sedentario*, vislumbrándose una nueva mentalidad al final del medievo, las prácticas capitalistas. Además, el espíritu de acumulación, la reinversión del capital y la búsqueda del provecho propio, dieron impulso a una nueva experiencia, la contabilidad y la correspondencia mercantil; cfr. Pirenne, *Historia económica y social de la Edad Media*, trad. de Salvador Echavarría, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, pp. 99 y ss. Ahora bien, en Medina del Campo, por ejemplo, el capitalista o prestamista, denominado entonces dador, daba un anticipo a un prestatario o tomador (actual librador) y recibía de aquél una letra de cambio que debería cobrar en otra ciudad extranjera. Cuando, por ejemplo, la letra llegaba a Amberes, el corresponsal del prestamista la presentaba al cobro ante el prestatario o su corresponsal, quien debía aceptarla y pagarla de forma inmediata.

¹⁹ Huvelin, *op. cit.*, nota 17, pp. 534 y ss.

²⁰ *Ibidem*, pp. 560 y ss. En las ferias, expresa atinadamente Huvelin, las mercancías y el dinero dejan de ser objetos de consumo para convertirse en capitales. La importancia cambiaria de estas ferias ha sido destacada por Pirenne, *op. cit.*, nota 18, pp. 75 y ss., en relación con las pp. 106 y ss. En el mismo orden de ideas, véase Heckscher, *La época mercantilista*, trad. de W. Rocés, México, Fondo de Cultura Económica, 1983, p. 547; Sée, H., *Les origenes du capitalism moderne (esquisse historique)*, París, Librairie Armand Colin, 1926, pp. 24 y 32.

Por lo que respecta a las ferias de Lyon, hemos encontrado que éstas fueron reglamentadas durante las primeras décadas del siglo de la imprenta (siglo XV), caracterizadas por la paulatina penetración e influencia de los mercaderes florentinos y genoveses.²¹ En su etapa clásica los seis primeros días de dicho periodo de pagos se dedicaban a las *acceptaciones*. La operación tenía lugar —como todas las más importantes— en la logia de los florentinos. Los banqueros anotaban en sus carpetas las partidas correspondientes para cada una de las letras, llamando en voz alta a los librados, quienes tenían que manifestar si aceptaban o no la letra en cuestión. Cuando el librado aceptaba tenía que reproducir un signo en la libreta o carnet del acreedor a fin de que existiera una evidencia de su aceptación. Posteriormente, el girado tenía que estampar su firma. Y cuando el librado rehusaba aceptar la letra, entonces el acreedor inscribía en su carpeta, frente a la alusión relativa a la cambial, las dos letras *s. p.*, esto es, *sous protest* (bajo protesto).²²

²¹ Al respecto resulta muy ilustrativo Hayem, “La lettre de change, son origine et le rôle de Lyon comme marché de change au Moyen-Age”, *Memoires et documents pour servir à l'histoire du commerce et de l'industrie*, séptima serie, 1922, pp. 269-279; Huvelin, *op. cit.*, nota 17, pp. 286 y ss. Las famosas ferias de Troyes, Lagny, Provins y Bar-sur-Aube se ubicaron desde el siglo XII en la llanura de Champagne, las cuales desempeñaron, en la Europa medieval, los papeles de bolsa y cámara de compensación hasta fines de esa centuria; *cfr.* Pirenne, *Las ciudades de la Edad Media*, trad. de Francisco Calvo, 2a. ed., Madrid, Alianza, 1975, p. 70; Sée, *op. cit.*, nota 20, pp. 14 y 15, 19 y 20. Con mayor diligencia, Lattes explica el proceso histórico con base en el que los genoveses reemplazaron a los florentinos en el ascendiente que ellos ejercían en las ferias de Lyon en materia de jurisdicción, así como en la instauración de las mismas, *cfr. op. cit.*, nota 13, p. 185; Pirenne, *op. cit.*, nota 18, p. 159. Además, puede consultarse “Ferias y mercados” en www.artehistoria.com.

²² Huvelin, *op. cit.*, nota 17, pp. 569 y ss. Ésta es la forma como De Turri, quien siempre examinó la práctica de las ferias de Piacenza, que desplazaron a las de Novi y Besançon, nos describe con viveza qué estilo siguieron los banqueros en la feria para comunicarse recíprocamente las letras y para conseguir la aceptación. “Initio namque cuiusque feriae, bancherii omnes insimul conveniunt, in loco quodam apto, cum suis scartafaciis, ed incidendo a primo et prosequendo per omnes usque ad ultimum, quilibet es eis alta voce requirit, specificando summam et personas, ut sibi satisfiat de qualibet remissa sibi facta, sive ab eo cui facta fuit tracta, sive ab alio quovis. Et quatenus ab eo, cui facta fuit tracta suscipiatur onus complendi tractam praedictam, vel ab aliquo alio, de dicta acceptatione scripturam dirigat in dicto scartafacio; quatenus vero a nullo suscipiatur hoc onus, adhibet diligentias, de quibus infla”. *Tractatus de cambiis*, Génova, 1641, disk. II, qu. I, n. 20.

Las ferias genovesas de Novi, Besançon y Piacenza reprodujeron dicha práctica.²³ En dichas plazas los banqueros se congregaban y cada uno de ellos nombraba en voz alta los individuos a quienes dirigían las cambiales que presentaban a la aceptación y que debían sufragarse en dichos mercados. Los girados aceptaban voceantes y los portadores de la cambial registraban dicha declaración cambiaria en sus carpetas, al tiempo que elaboraban un arqueo de remesas a exigir y de letras a saldar. La compensación (*clearing house* embrionaria) era la forma más común de liquidar las partidas; si el saldo era a favor, se aprovechaba el excedente para nuevos cambios; mientras que si existía déficit, el banquero debía conseguir avales de feria o letras de cambio sobre otras plazas, de modo que, en ambas circunstancias, el balance estuviera empatado para así presentarlo ante el magistrado, el cual tenía que formu-

²³ Dichas ferias fueron confinadas a un segundo plano por la relevancia que había obtenido Piacenza, debido a la presión que en su favor ejerció Carlos V, muy interesado en menuear la pujanza de las de Lyon, quien les otorgó significativas exenciones y canonjías; *cf.* Huvelin, *op. cit.*, nota 17, pp. 571 y ss.; Lattes, *op. cit.*, nota 13, pp. 185 y ss.; Roover, R. de, "Scholastic economics", *Quarterly Journal of Economics*, Massachusetts, 69, 1955, p. 100, expresa que uno de los principales acontecimientos en el siglo XVI fue el surgimiento de los mercados de Castilla, Lyon, Francfort del Meno, y sobre todo, Besançon, como centros internacionales de comercio. Desde 1579 los mercados de Besançon, aunque mantenían su nombre, realmente estaban en Piacenza, por iniciativa de los banqueros genoveses que monopolizaban la actividad financiera de la Corona española. Hasta cierto punto, estos mercados eran instituciones que surgieron como consecuencia de la doctrina escolástica, ya que ésta condenaba el descuento de instrumentos de crédito, pero no desaprobaban los tratos en moneda foránea, a menos que fueran usados con objeto de evadir la ley contra la usura. Por lo tanto, la actividad cambiaria en los mercados se convirtió en una de las mayores preocupaciones de los moralistas. Los copiosos trabajos de dos italianos, Sigismondo Scaccia (c. 1568-1618) y Rafael de Turri (c. 1578-1666), para no hablar de tratados menos importantes, discuten exclusivamente este tópico. La manzana de la discordia era, principalmente, la legalidad del *cambio con la ricorso* (nueva deuda, contraída por el deudor para pagar los intereses de una deuda precedente), mecanismo que implicaba órdenes de pago que viajaban de ida y vuelta entre Génova, o algún otro centro de la banca, y los mercados de Besançon. Para confundir a los teólogos, los banqueros habían cubierto el cambio con la *ricorsa* en un velo de jerga técnica y de contabilidad muy complicada. Despojados de todos sus adornos, el cambio con la *ricorsa* pierde todo su misterio: al desnudo es un simple descuento de documentos astutamente disimulado bajo la forma ficticia de transacciones de cambio. Sin embargo, los teólogos y juristas que enfocaban el problema desde un punto de vista legal se encontraron a sí mismos atrapados en una red de tecnicismos y contradicciones que contribuyeron bastante al descrédito de la economía escolástica.

lar el recuento general que, al finiquitarse *in pari* (a la par), impulsaba la clausura de la feria.²⁴

Al respecto, son pertinentes dos aclaraciones: la primera es que las aceptaciones se realizaban de la misma forma para los deudores que no eran banqueros, aunque contaban con un plazo de 24 horas para aceptar o no la letra. La segunda se refiere a que en cualquier caso, el acreedor tenía derecho a coaccionar al girado para que la aceptación se consignase en la cambial.²⁵

Concisamente, la aceptación de la letra de cambio, durante este periodo, se efectuó —por regla general— verbalmente, sin embargo, las inscripciones que el girado asentaba en el carnet del acreedor de la cambial patentizaron, ya desde ese momento, la existencia de un principio de prueba *escrituraria*. Amén de que las señalizaciones que constaban en los cartapacios de los comerciantes no tardaron en tener plena eficacia probatoria en juicio, lo cual vino a reforzar la garantía de lo inscrito en el carnet.²⁶

IV. LA INFLUENCIA DE SCACCIA EN LA DOCTRINA DE LA ACEPTACIÓN

Este célebre jurisconsulto genovés y uno de los fundadores del moderno derecho mercantil deviene imprescindible, al dejar huella perenne como gran conocedor de la práctica comercial de la época, pues la doctrina y los usos genoveses influyeron indiscutiblemente en el derecho cambiario.²⁷

Nada, pues, más oportuno que el pensamiento de este autor para ocluir este asunto, antes de abordarlo en las grandes codificaciones.

Scaccia discierne entre las aceptaciones que se efectúan en las ferias, y las que se realizan fuera de los mercados.²⁸

²⁴ Lattes, *op. cit.*, nota 13, p. 192; Huvelin, *op. cit.*, nota 17, p. 571; Pirenne, *op. cit.*, nota 18, p. 79. Cursivas añadidas.

²⁵ Lattes, *op. cit.*, nota 13.

²⁶ Motos, *op. cit.*, nota 3, p. 161.

²⁷ Lattes, *op. cit.*, nota 13. Las decisiones de la Rota Genovesa y la doctrina de Scaccia aparecen constantemente citadas en autores hispanos, por ejemplo, Hevia Bolaños, *Curia Filipina*, Valencia, Imp. de Francisco Bretón, 1770, en la segunda parte, para muestra basta *cfr.* t. II, libro. I, capítulo I, p. 3 (93).

²⁸ “Declara primo, ut acceptatio literarum cambii fiat dupliciter cun distinctione duplicar loci in quo acceptantur: Aut enim acceptatio fit in nundinis...Aut fit alio in loco...”; *cfr.* Scaccia, *Tractatus de commercis et cambio*, Venecia, 1650, § 2, gloss. 5, núms. 332 y 333, *cit.* por Motos, *op. cit.*, nota 3, p. 161.

1. *Aceptación en las ferias*

Scaccia, testigo del procedimiento a seguir, nos relata que:

En el primer día de feria, y a la hora precisa en que comenzaba ésta, los mercaderes, en presencia del cónsul, se demandaban mutuamente las oportunas aceptaciones, disponiendo los librados de un plazo de veinticuatro horas para contestar, bajo apercibimiento de que, transcurrido este tiempo, los acreedores podían exigir o levantar el correspondiente protesto. La aceptación se hacía por medio de ciertas rayas o señales que efectuaban tanto el acreedor como el deudor en las partidas que uno y otro tenían asentadas en sus cartapacios. Esta forma de aceptación entrañaba, además, la posibilidad de compensar los créditos y deudas que surgieron entre ellos durante el periodo de feria y ciertos plazos más. El saldo final era casi siempre origen de una letra de recambio.²⁹

Ahora bien, este sistema sólo funcionaba cabalmente cuando deudor y acreedor eran banqueros, o, también, comerciantes reconocidos provistos de carpetas de feria. Desde luego, este procedimiento arriba reseñado era el acostumbrado, sin embargo, a su lado coexistían, también durante la feria, la ancestral aceptación *tácita* —*per retentionem literarum*—,³⁰ y las aceptaciones *expressis verbis*, las que podían asentarse en escritura pública o en la misma cambial, o bien quedar sólo en mera forma verbal.³¹

2. *Aceptación fuera de ferias*

Tripartita era la forma en que podían expresarse:

a) Mediante vocablos expresos, consignados en escritura o instrumento público, o en la propia letra. En la última hipótesis, esto es, cuando la

²⁹ Scaccia, *op. cit.*, nota anterior, § 2, gloss. 4, núms. 10 y 11.

³⁰ *Por retención de las letras o (por suspensión de las instrucciones)*. A juicio de Freund (*Das Wechselrecht der Postglossatoren*, Leipzig, Duncker und Humblot, 1899, p. 100, cit. por Motos, *op. cit.*, nota 3, p. 163), la aceptación *per retentionem literarum* se utilizó por los *campsores* con antelación a cualesquiera otra. Al respecto Jacobi (*Derecho cambiario*, trad. de Roces, Logos, Madrid, 1930, p. 72) expresa: “Ya en derecho antiguo se consideraba obligado el *acceptante*, aun antes de que la aceptación llegase a conocimiento del destinatario, por el sólo hecho de *retener* la letra en su poder más de lo debido, o por medio de la imposición de mano o la escritura (aunque sólo fuese de una letra)”. El énfasis y cursivas no pertenecen al texto.

³¹ Scaccia: “Aut enim acceptatio fii in nundinis, et tunc vel fit per lineam, ut declaravit..., vel fit expressis verbis, seu tacite...”, *op. cit.*, nota 28, § 2, gloss. 5, núm. 332, cit. por Motos, *op. cit.*, nota 3, p. 163.

letra se presentaba al girado, consentía pronunciando estas o palabras equivalentes: *A di predetto Io...* (nombre) *accepto di pagare* (cantidad) *in* (lugar) *à* (vencimiento) *senza alcuna contradizione*.³²

b) También con palabras expresas, mas nunca por escrito. En este supuesto la aceptación tenía que comprobarse mediante testigos.³³

c) Tácitamente, desde el momento en que el girado al recibir la cambial, la retiene consigo sin restituirla.³⁴

Presentamos un ejemplo de letra de cambio en la que aparece claramente la aceptación.³⁵

Al nome di Dio, di 18 di diciembre 1398. Pagharete per questa prima lettera al usanza a Brunacio di Ghuido e compagni lb. CCCIXXII s. X barzalonesi, lequali lb. 472 s.10 d.6 (per), sono qui contento da Ricardo degl'Alberto e compagni. Fatene buon paghmento e ponete a mio conto. Che Idio vi ghuardi.

Ghuilielmo Barberi. Salute di Bruggia.

De una mano diferente: Accettata di 12 di gennaio 1399 (1400).

Al dorso: Francesco di Marcho e compagni in Barzalona Prima.

V. LA ACEPTACIÓN DE LA CAMBIAL AL COMIENZO DE LAS GRANDES CODIFICACIONES

Este asunto reclama una doble consideración. Por un lado, se advierte rigurosa observancia en la forma de aceptación de la cambial al exigirse su estipulación por escrito y abolirse las aceptaciones verbales. En este sentido, algunos autores estimaron que la supresión de la forma oral de

³² Scaccia: "Primo per expressa verba, de quibus constet per scripturam extensam, nempe, per publicum instrumentum, vel per scripturam propriae manus, quando is, cui mittuntur litterae solvendae, se in illis, sibi praesentatis, sua manu subscripsit acceptando, sub his, vel similibus verbis...", (*op. cit.*, nota 28, § 2, gloss. 5, núm. 333), *cit.* por Motos, *op. cit.*, nota 3, p. 163.

³³ Scaccia: "Secundo quando fit per expressa verba, sed sine scriptura, et ideo probatur per testes, quam probationem nulla excitata difficultate admisit" (*op. cit.*, nota 28, § 2, gloss. 5, núm. 334), *cit.* por Motos, *loc. cit.*

³⁴ Scaccia: "Tertio quando fit tacite per receptionem et retentionem literarum" (*op. cit.*, nota 28, § 2, gloss. 5, núm. 335), *cfr.* también el núm. 336, en el que aclara y menciona doctrina respecto de esta forma de aceptación, *cit.* por Motos, *op. cit.*, nota 3.

³⁵ *Cfr.* Cámara, H., *Letra de cambio y vale o pagaré*, Buenos Aires, Ediar, 1970, t. I, p. 23, nota 5.

aceptación tuvo su punto de partida en la Ordenanza francesa de 1673, lo cual es relativamente cierto, ya que se han encontrado ordenanzas locales que con anterioridad exigían la forma por escrito.³⁶ Por otra parte, es evidente que el postulado hoy imperante de que la sola firma del girado en el anverso de la cambial significa su aceptación, deviene el resultado de una paulatina evolución que adelgazó el ritualismo circundante.³⁷

Además, la buena fe, principio rector de los negocios, sufrió un relajamiento, que originó múltiples abusos de los girados que negaban, a su conveniencia, el hecho de la presentación de las cambiales y de su consiguiente aceptación verbal. El fenómeno se agudizó durante las ferias cambiarias, particularmente en las de Lyon. Así lo expone Savary:

Cuando la buena fe reinaba entre los mercaderes, las letras pagaderas al vencimiento en Lyon *no se aceptaban jamás por escrito*: aquél sobre quien ellas habían sido giradas, decía sólo *verbalmente visto o [vista]*, *sin aceptar* para responder en tiempo, y el portador hacía mención de ello en su balance. Los lioneses habían practicado por largo tiempo este uso, sin que haya acaecido incidente, ni rechazo alguno, cuando se modificaba la cantidad, [o] cuando había confrontación, de cualquiera manera puntualmente se paga al vencimiento; pero la buena fe se había relajado por la corrupción secular implicada, algunos banqueros no estuvieron de acuerdo en que sus letras tuvieran que ser presentadas, los comerciantes, para una mayor precaución, las habían refrendado en ese mismo momento y las *aceptaban por escrito*, inscribiéndoles la palabra, *aceptada*.³⁸

³⁶ Así, v. gr., Lacour y Bouteron, *Précis de droit commercial*, París, Dalloz, 1929, núm. 1255; Álvarez del Manzano, *Tratado de derecho mercantil español*, Madrid, Librería General de Victoria Suárez, 1915-1916, t. II, pp. 122 y 123.

³⁷ Motos, *op. cit.*, nota 3, p. 164.

³⁸ Savary, *Le parfait negociant*, 8a. ed., París, Frères Estienne, 1757, primera parte, p. 150 (*cit.* por Motos, *op. cit.*, nota 3, p. 165): "Lorsque la bonne foi regnoit parmi les Negociants, les lettres payables en payement à Lyon ne s'acceptoient jamais par écrit: celui sur qui elles étoient tirées, disoit seulement verbalement vu, sans accepter pour répondre au tema, et le porteur en faisoit mention sur son bilan. Les Lyonnais ont été long-tems, dans cet usage, sans qu'il en arrivait aucun incident, ni aucun déni, lors que l'on viroit partie, quand il y avoit rencontré, sinon elle étoit ponctuellement payée à la fin du payement: mais la bonne foy s'étant relachée par la corruption des siècles, quelques Banquiers ont dénié que les lettres leur eussent été présentées, les Negociants, pour plus grande precaution, les sont présentement visés et acceptés par écrit, et mettre ce mot, accepté". La traducción de este texto es del autor.

En busca de una solución, los tenedores de la letra comenzaron a requerir, *motu proprio*, que las aceptaciones se incorporasen en el documento mediante el vocablo *accepté*. Esta práctica recibió favorable acogida en la doctrina francesa de mitad del siglo XVII, pues Cleirac así lo consignó en su obra.³⁹

1. *El Reglamento de la Plaza de Cambios de la Villa de Lyon del 2 de junio de 1667*

Tal disposición resolvió el problema, al regular en el párrafo III de su artículo 1o.:

Que las *aceptaciones* de dichas letras de cambio serán por *escrito*, fechadas, y firmadas por aquellos sobre quienes ellas habrían sido giradas, o por personas debidamente legitimadas de procuración, que la minuta quedará en la oficina del notario. Y todas las que fueren hechas por factores, dependientes, y otras no legitimadas de procuración, serán nulas y de efecto nulo contra aquél a quien ellas hubieren sido giradas, salvo [que tengan] el recurso contra el *acceptante*.⁴⁰

El precepto tiene una gran relevancia, no obstante su reducido ámbito legal, ya que se trata de uno de los primeros en exigir la aceptación por escrito,⁴¹ en un lugar de tanta trascendencia como Lyon, cuyas ferias cambiarias todavía se realizaban, aunque en franca decadencia. El texto

³⁹ Cleirac, *Usance du négoce, ou commerce de la banque des lettres de change*, París, 1659, p. 50: “Acceptatio fieri debet in specie expresso verbo accepto” (la aceptación debía manifestarse expresamente mediante el verbo *acceptar*), *cit.* por Levy-Bruhl, *Histoire de la lettre de change en France aux XVII et XVIII siècles*, París, Sirey, 1933, p. 150, nota 2. Énfasis y cursivas se adicionaron.

⁴⁰ “Que les acceptations desdites lettres de change se seront par écrit, dates, et signées par ceux sur qui elles auront été tirées, ou par personnes dûment fondées de procuration, dont la minute demeurera chez le Notaire. Et toutes celles qui seront faites par Facteurs, Commis, et autres non fondées de procuration, seront nulls, et de nul effet contre celui qui elles auront été tirées, sauf le recours contre l’acceptant”; del Reglamento de 2 de junio de 1667 *cit.*, por Motos, *op. cit.*, nota 3, p. 165. La traducción y el énfasis son nuestros. Dicho reglamento se aprobó mediante Decreto del Consejo del 7 de julio de 1667 y se registró en el Parlamento de París, el 18 de mayo de 1668.

⁴¹ Más añeja es aún la Ordenanza sobre Cambios para la Plaza de Amsterdam, del 31 de enero de 1660, que en su título VIII, artículo 3o., párrafo 1, suprimió las aceptaciones orales (citada por Papa d’Amico, *I titoli di credito, formazione ed indole storico-giuridi-*

arriba traducido cobra también importancia porque representa la plataforma de lanzamiento de la Ordenanza de Colbert, cuya influencia es inobjetable en el derecho codificado del viejo continente.

2. La Ordenanza francesa del Comercio Terrestre de 1673

Este ordenamiento receptó —del reglamento del 18 de septiembre de 1667 de Francfort— la obligación de que la aceptación tenía que realizarse por escrito y la difundió por toda Francia, de manera que cualquier costumbre en contrario fue derogada. En efecto, el artículo 2o. del título V de la Ordenanza de Colbert así lo estableció:

Todas las letras de cambio se *aceptarán* pura y simplemente por *escrito*; *abrogamos* el uso de *aceptarlas verbalmente* o mediante estas palabras, *visto sin aceptar*, o *aceptada para responder en tiempo* (oportunamente) y cualesquiera otras *aceptaciones* condicionadas, las que se tomarán como rechazadas, y podrán protestarse las letras.⁴²

Es evidente que la sombra de este texto legal cobijó al derecho europeo, a grado tal que su influencia es patente en las Ordenanzas de Bilbao de 1737, cuerpo legislativo ibérico que estaría vigente por largo tiempo también en México.⁴³ Ciertamente, pues, a partir de la Ordenanza france-

ca, Catania, Gianotta, 1886, p. 244, nota 1). La aceptación escrituraria también se exigió en varias plazas alemanas y de los Países Bajos, Motos, *op. cit.*, nota 3, p. 165.

⁴² De esta forma la Ordenanza eliminó el uso de la cláusula “*accepté pour répondre au tems*”, cuyos abusos y ambigüedades subraya el propio Savary, *op. cit.*, nota 38, I, primera parte, pp. 151 y 152, *cit.* por Motos, *op. cit.*, nota 3, p. 167. Cfr. *Ordenanza Colbert de 1673*, título V, artículo 7o.: “N’entendons rien innover à notre Règlement du second jour de Juin 1667 pour les acceptations, les payements, et autres dispositions concernant le comerce dans notre Ville de Lyon” (no estamos de acuerdo con innovar nuestro Reglamento del segundo día de junio de 1667 para las *aceptaciones*, los pagos, y otras disposiciones relativas al comercio de nuestra Villa de Lyon). Énfasis añadido.

⁴³ Rodríguez de San Miguel, Juan N. (*Pandectas hispano-megicanas*, Méjico, Librería de J. F. Rosa, 1852, t. 3, p. 354) indica que las ordenanzas de Bilbao “se hicieron notables y de más respeto en la península que las de Burgos y Sevilla, y se fue introduciendo su uso insensiblemente, y su preferencia se extendió a América”. Éstas habían sido mandadas observar en México por órdenes del 22 de febrero de 1796 y 27 de abril de 1801. A dicha legislación bilbaína hay que añadir el Código de Comercio español de 1829 y el Código de Comercio francés, cuyas disposiciones sirvieron para colmar alguna laguna del dere-

sa se elimina la forma verbal de aceptación de la cambial. Y como es lógico suponer, a medida que se genera y se propaga el movimiento codificador, el precepto se va plasmando en las legislaciones de los países, ya porque se adopta el texto directamente de la Ordenanza, como en el caso de las bilbaínas, o porque se acogió a través del Code de Commerce de 1807, lo cual sucedió con mayor frecuencia.

Conviene apuntar, que no obstante lo imperativo que resultaba el texto de la Ordenanza y el respaldo decisivo de Pothier —uno de los juristas más sobresalientes de la época—⁴⁴ la aceptación *per retentionem literarum* permaneció durante el siglo XVIII sustentada en la práctica comercial y en la doctrina de los autores franceses contemporáneos de la Ordenanza misma.⁴⁵

VI. LA ACEPTACIÓN EN LOS CÓDIGOS EUROPEOS DEL SIGLO XIX

1. Código de Comercio francés de 1807

Indudablemente, este instrumento jurídico se comportó consecuente con lo establecido por la célebre Ordenanza. Efectivamente, su artículo 122 es meridianamente contundente cuando expresa:

cho mexicano. Véase *Febrero Mejicano ó sea La Librería de Jueces, Abogados y Escribanos que refundida, ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el Título de Febrero Novísimo, dió a luz don D. Eugenio de Tapia, nuevamente mencionada con otros diversos tratados, y la disposiciones del derecho de India y del patrio por el licenciado Anastasio de la Pascua*, Méjico, Imprenta de Galván á cargo de Mariano Arévalo, 1834, t. IV, p. 4. Por otra parte, no hay que olvidar que los tribunales mercantiles decidían sobre los negocios de su competencia conforme a las Ordenanzas de Bilbao en lo que no estuviesen derogadas, mientras se formaba el Código de Comercio de la República; disposición que fue confirmada por los artículos 45 y 77 de la llamada Ley Juárez o Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación del 22 de noviembre de 1855; véase Mercado, Florentino, *Libro de los Códigos, ó prenociones sintéticas de codificación romana, canónica, española y mexicana, por...*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1857, p. 567. Otro dato que conviene tener presente es que después de consumada la Independencia de México, las Ordenanzas de Bilbao se constituyeron en el cuerpo de leyes mercantiles que rigió al país.

⁴⁴ *Traité du contrat de change*, núm. 46, *cit.*, por Motos, *op. cit.*, nota 3, p. 168. También regularon la aceptación por escrito la Ordenanza del 31 de enero de 1660 de Ámsterdam; *cfr.* Baldesseroni Pompeo, *Leggi e costumi del cambio*, p. 25.

⁴⁵ Levy-Bruhl, *op. cit.*, nota 39, pp. 150 y 151.

La *acceptación* de una letra de cambio debe firmarse. La *acceptación* se expresa con la *palabra aceptada*. Ella ha de ir fechada, si la letra es librada a uno o más días vista. Y en este último caso, la falta de *fecha* de la aceptación hace que la letra sea exigible al vencimiento ahí expresado, a partir de su fecha [a contar desde la fecha de la letra].⁴⁶

Ahora bien, a pesar de que el término *accepté* (aceptada) pareciera un dogma cambiario inmutable, la interpretación de dicha expresión por la doctrina dominante es que dicha fórmula legal no tiene carácter sacramental, es decir, admite equivalentes, con tal de que expresen, sin duda alguna, la *intención de aceptar* la letra.⁴⁷

Es más, un influyente sector de la doctrina que se origina desde la aparición del Código hasta su reemplazo por el *derecho uniforme cambiario* de Ginebra y el vigente de la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional), sostiene que la “simple firma del librado en el anverso de la cambial equivale a la aceptación” (artículos 21, § 3, y 41.2 de la Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales), algunos de estos juristas se basan en el hecho de que el artículo 140 del Código galo de 1807 que equipara, a efectos de solidaridad cambiaria, en las obligaciones frente al tenedor a “tous ceux qui ont signé, accepté ou endossé une lettre de change”.⁴⁸

⁴⁶ “L’acceptation d’une lettre de change doit être signée. L’acceptation est exprimée par le mot accepté. Elle est date, si la lettre est à un ou plusieurs tours de vue. Et dans ce dernier cas, le défaut de date de l’acceptation rend la lettre exigible au terme y exprimé, à compter de sa date”. La traducción de este apartado nos incumbe.

⁴⁷ Consultar en este sentido Pardessus, *Tours de droit commercial*, 6a. ed., París, Plon, 1856, I, núm. 366; Bedarride, “De la lettre de change”, *Commentaire du Code de Commerce*, I, París, 1877, núms. 211 y ss.; Boistel, *Cours de droit commercial*, 4a. ed., París, Thorin, 1890, núm. 781; Lyon-Caen y Renault, *Traité de droit commercial*, 5a. ed., IV, núm. 209; Lacour y Bouteron, *op. cit.*, nota 36, II, núm. 1254; Lescott, *Des effets de commerce* (en el *Tratado* de Thaller, *Traité élémentaire de droit commercial...*, París, Rousseau, 1931, I, núm. 412 y la doctrina allí citada). Pavone La Rosa, *op. cit.*, nota 3, núm. 60.

⁴⁸ Todos aquellos que han firmado, *aceptado* o endosado una letra de cambio, quedan obligados a garantizarla solidariamente con relación al portador. Argumento sustentado ya por Boistel, y adoptado por Lyon-Caen y Renault (*loc. cit.*); Lacour y Bouteron (*loc. cit.*), al entender que la sola firma del girado correspondería a una firma en blanco para que el portador pusiese encima la fórmula de aceptación. En *contra* Pardessus argumenta que la sola firma del librado no implica aceptación; a lo más, representa un principio de prueba escrituraria.

2. Ordenanza General del Cambio o Ley alemana de 1848

El texto de dicha disposición, ya adicionado y reformado,⁴⁹ dispuso en su artículo 21 que:

- La *aceptación* deberá ser *escrita* en la misma letra de cambio.
- Toda declaración escrita en la letra y firmada por el librado *vale* como *aceptación pura y simple* (es decir, sin restricciones), a menos que se haga constar expresamente que el librado no la acepta en general o que acepta sólo en determinadas condiciones.
- La *sola firma del librado*, sin frase que le preceda, con su nombre o razón social, en el *anverso* de la letra, se considerará como *aceptación ilimitada* (esto es, pura y simple).
- Una vez dada la aceptación, ya no puede revocarse.⁵⁰

No cabe duda de que la famosa Ordenanza alemana constituyó un inapreciable avance en el devenir histórico de la institución. Dos de sus rasgos típicos predominaron en su estructura: el reconocimiento legal de que la firma del librado en el anverso de la cambial evidenciaba su acep-

⁴⁹ Respecto al origen y los trabajos que antecedieron a la *Wechselordnung* (*allgemeine deutsche Wechselordnung*), así como su reforma por las Novelas de Nuremberg (*Nürnberger Novellen*) hasta el texto refundido del 3 de junio de 1908, consúltese Rehme, *Historia del derecho mercantil*, trad. de Gómez Orbaneja, RDP, Madrid, 1941, pp. 200 y 201, 208-210, 215 y 216. La modificación se introdujo por dichas Novelas de Nuremberg y la Ley del 30 de mayo de 1908, relativa a la simplificación del protesto (*Gesetz, betreffend die Erleichterung des Wechselprotestes*).

⁵⁰ Artículo 21 de la *Wechselordnung* O., “Die Annahme des Wechsels muss auf dem Wechsel schriftlich geschehen. Jede auf den Wechsel geschriebene und von dem Bezogenen unterschriebene Erklärung, gilt für eine unbeschränkte Annahme, sofern nicht in derselben ausdrücklich ausgesprochen ist, dass der Bezogene entweder überhaupt nicht oder nur unter gewissen Einschränkungen annehmen wolle... Gleichergestalt gilt es für eine unbeschränkte Annahme, wenn der Bezogene ohne weiteren Besatz seinen Namen oder seine Firma auf die Vorderseite des Wechsels schreibt...”. En la versión de Miñana de la, *Ordenanza general alemana sobre el cambio*, Madrid, Rueda, 1903, p. 44, *Unbeschränkte Annahme* es traducido por “aceptación limitada”, y *Vordeseite des Wechsel*, por “reverso de la letra”, lo cual no es exacto. Cfr. Además, Cosack, *Traité de droit commercial*, trad. de Francesa de Miss, París, Giard & Brière, 1904-1907, t. II, pp. 31 y 32. Mientras que la sola firma del girado en el dorso de la letra no significa aceptación, pues, a juicio de Jacobi, podría interpretarse más precisamente como un aval (*op. cit.*, nota 30, *loc. cit.*).

tación, y la consagración de la literalidad de la aceptación, inseparablemente unida al instrumento cambiario.⁵¹

Así que con la *Wechselordnung*, la fórmula de la aceptación halló su fase conclusiva de evolución, ya que sus características sustanciales han permeado el sistema legislativo actual, reinante en gran parte de los países, debido a la acogida que tuvo el derecho uniforme de Ginebra, influyendo sin más por dicha Ordenanza.⁵²

3. Otros códigos europeos

La *Wechselordnung* fue el modelo a seguir por la gran mayoría de los ordenamientos de la segunda mitad de los siglos XIX, XX e inicios del actual.⁵³

a) Hemos de recordar aquí que el movimiento uniforme del derecho cambiario tiene un antecedente en la armonización escandinava formada por tres Estados: Dinamarca, Suecia y Noruega, ya que en 1880 los parlamentos de esos países votaron una Ley sobre Letra de Cambio y Paga-

⁵¹ Motos, *op. cit.*, nota 3, p. 170.

⁵² *Idem.* Dos antecedentes que no se deben olvidar son los relativos a las conferencias de La Haya de 1910 y 1912. Reglamento Uniforme Sobre la Letra de Cambio y el Billeto a la Orden, aprobado en la Conferencia de La Haya de 1912. El capítulo tercero regula esta institución mediante nueve preceptos (20-28). Baste una muestra característica. El artículo 24 establecía: “La *aceptación* se debe hacer por escrito sobre la letra misma. Se expresará con la palabra *aceptada* o cualquiera otra equivalente, seguida de la firma del librado. La simple firma del librado, sobre el anverso de la letra, vale por *aceptación*”. *Cursivas ajenas al texto.* “La aceptación no es preciso que vaya fechada. Debe sin embargo, indicar la fecha de la presentación cuando se trate de una letra de cambio pagadera a cierto plazo de la vista, o que debe ser presentada a la aceptación en un plazo determinado en virtud de cláusula especial... La aceptación dada sobre una adición, sobre una copia o por acto separado, no hace considerar al librado como obligado en virtud de la letra de cambio”. “Artículo 25. La aceptación es pura y simple; pero puede restringirse a una parte de la suma... Toda otra modificación hecha por la aceptación a las enunciaciones de la letra de cambio, equivale a una negativa de aceptación. No obstante, el aceptante queda obligado en los términos de su aceptación”.

⁵³ Alemania, *Wechselgesetz* del 21 de junio de 1933 (artículo 25, 1o.); Italia, R. D. del 14 de diciembre de 1933, núm. 1669 (artículo 30); Francia, D. L. del 30 de octubre de 1935 (artículo 126); Portugal, D. L. del 30 de marzo de 1934, ratificado en 21 de junio de 1934, que reproduce los preceptos de la L. U.; Suiza, Código de las Obligaciones, texto revisado, diciembre de 1936 (artículo 1.105), etcétera.

ré, después de haber sido preparada por una comisión compuesta por delegados de las tres naciones. Esta Ley entró en vigor el 1o. de enero de 1881. Tal ordenamiento, sin duda, siguió el modelo alemán de la *Wechselordnung*.⁵⁴

b) Conviene señalar que en los países de derecho anglosajón se consiguió una armonización similar a raíz de la adopción por el Reino Unido de la Bills of Exchange Act de 1882 (18 de agosto de 1882), en cuya ley posteriormente se inspiraron la Negotiable Instruments Law de los Estados Unidos sustituida por el artículo 3o. de la Uniform Commercial Code y las diversas Bills of Exchange Acts de los países del Commonwealth.

Esta disposición establecía:

Artículo 17

(1) La aceptación de una letra es la expresión por el librado de su asentimiento a la orden del librador.

(2) Una aceptación es inválida a menos que cumpla con las condiciones siguientes:

(a) Debe estar escrita en la letra del librado y ser firmada por éste. La mera firma del librado sin palabras adicionales es suficiente.

(b) No debe expresar que el librado cumplirá su promesa de cualquier otro modo que con el pago en dinero.

(c) La contemporaneidad vincula la *Bills of Exchange Act* de 1882 con el Código de comercio italiano de 1882,⁵⁵ cuyo artículo 262 sentenció:

La aceptación debe escribirse en la cambial y firmarse por el aceptante.

Ésta se expresa mediante la palabra “acepto”; pero basta que el aceptante escriba su nombre y apellido o su razón social (o firma) para que la aceptación sea válida.

⁵⁴ Una traducción francesa apareció en Copenhague con el rubro: *Loi du Danemark, de la Suède et de la Noruège sur les Lettres de Change*, Copenhague, 1880. Véase *Annuaire de législation étrangère de 1881*, pp. 504 y ss.; Lyon-Caen y Reanult, *op. cit.*, nota 47, t. I, núm. 73.

⁵⁵ “L’acchetazione dev’essere scritta sulla cambiale e sottoscritta dall’acettante. “Essa si esprime colla parola accetto; ma per la validità dell’acchetazione basta che l’acettante scriva il suo nome e cognome, o la sua ditta, sulla faccia anteriore della cambiale”.

VII. MOVIMIENTO UNIFORME SOBRE LA CAMBIAL

1. *Conferencia de La Haya de 1910*

En esta tendencia unificadora del derecho cambiario no deben pasar inadvertidos los esfuerzos de reconocidos jurisconsultos cuyas valiosas aportaciones se plasmaron en sendas conferencias de La Haya en 1910 y 1912.⁵⁶

En el Anteproyecto de una Ley Uniforme sobre Letra de Cambio y Billeto a la Orden de la Conferencia Internacional de La Haya, de junio-julio de 1910, prevaleció el sistema alemán, y los delegados franceses demostraron un inteligente espíritu de conciliación de modo que la reforma fue bien encaminada. Los trabajos de las sesiones fueron discutidos por un Comité Central que fijó las reglas del proyecto, cuya redacción se confió a los delegados franceses Lyon-Caen y Simons. En el informe final se incluyó un proyecto de ley uniforme en 83 artículos (incluso tres artículos bis), sistemáticamente, organizados por una comisión cuyo relator fue Renault.

La Conferencia sugirió limitarse a formular proyectos preliminares de convención y reglamento uniforme, aun cuando formuló el voto de que se convocase, a la brevedad posible, una segunda conferencia a la cual competiría aprobar el texto definitivo del reglamento y suscribir la convención respectiva, a través de los representantes de los Estados interesados.⁵⁷

⁵⁶ Conviene señalar que existió una la Ley Uniforme sobre la cambial, presentada por el gobierno imperial germánico como anexo a la Convención de La Haya sobre el Derecho Cambiario. En el capítulo III se regulaba la aceptación en once artículos (28-38), y el capítulo VII empleaba seis preceptos para normar la aceptación por intervención (62-67). Para ejemplificar exponemos sólo unos artículos. “*Artículo 34*. La aceptación de la letra de cambio debe hacerse por escrito en la letra misma... Toda declaración escrita en la letra de cambio y firmada por el girado se considera aceptación ilimitada, a menos que ella no diga expresamente que el librado rehúsa la aceptación o que no acepta más que bajo ciertas restricciones... Se considera igualmente como aceptación ilimitada el hecho de que el librado simplemente haya escrito su nombre, sin otra mención, en el anverso de la letra”. “*Artículo 35*. El girado puede limitar su aceptación a una parte del monto determinado en la letra de cambio... Otra clase de restricciones se consideran como equivalentes a un rechazo completo de la aceptación; sin embargo, el aceptante se obliga en los términos de su declaración”. “*Artículo 38*. Por la aceptación el librado se obliga a pagar, al vencimiento, la suma aceptada”. La traducción la realizamos del original francés.

⁵⁷ Puede consultarse sobre los trabajos de la Conferencia: “*Conférence de La Haye pour l’unification du droit relatif a la lettre de change*”, *Actes, Documents*, La Haya, 1910.

El capítulo III relativo a la aceptación contenía 10 preceptos (21-30), mientras que el capítulo VIII atinente a los recursos del tenedor por falta de aceptación o por falta de pago abarcó 15 artículos (52-67).

Para ilustrar, traemos a colación sólo algunos ejemplos:

Artículo 24. La *aceptación* debe hacerse por *escrito* en la misma letra de cambio. Ella ha de expresarse por la palabra «*aceptada*» u otra equivalente; seguida de la firma del librado. La simple firma del girado colocada en el anverso de la letra vale *aceptación*.

La aceptación no necesita fecharse. Ella debe, sin embargo, indicar la fecha de la presentación cuando se trate de una letra de cambio *acceptable* o pagadera a un cierto tiempo vista.

La aceptación otorgada en una extensión, en una copia o en acto por separado no considera al librado como obligado con virtud de la letra de cambio.

Artículo 25. La *aceptación* debe ser pura y simple. Pero ella puede restringirse respecto a la suma aceptada.

Cualquier otra modificación causada por la aceptación a las enunciaciones de la letra de cambio puede considerarse por el portador como equivalente a una negativa de aceptación. Sin embargo, el aceptante permanece obligado en los términos de su aceptación.⁵⁸

2. La Conferencia de La Haya de 1912

Después de cinco semanas de discusiones en las que participaron los delegados de varios países, finalmente, el 23 de julio de 1912, esta Conferencia aprobó y firmó el texto definitivo de una Convención en 30 artículos y otro Reglamento Uniforme sobre Letra de Cambio y Pagaré. Este último tenía 88 artículos que finalmente redujo a 80, la mayoría de los cuales eran inderogables por las leyes nacionales, mientras para una cierta cantidad de aspectos —algunos muy importantes— fue necesario reservar la facultad de derogarlos a cada uno de los Estados en sus legislaciones nacionales.⁵⁹

⁵⁸ El texto se tradujo del original en francés. El énfasis no aparece en el texto de la Convención.

⁵⁹ Sobre la segunda Convención, véase “Deuxième Conférence de la Haye pour l’unification du droit relatif à la leerte de change”, *Actes, Documents*, La Haya, 1912. El Convenio y Reglamento pueden también consultarse en *Registro de textos de convenciones y otros instrumentos relativos al derecho mercantil internaional*, Nueva York, Naciones Unidas, 1971, I, pp. 131 y ss.

El Reglamento Uniforme constituía, respecto al proyecto preliminar de 1910, un considerable avance, debido a su mayor claridad, concisión del texto y a las múltiples modificaciones sustanciales que se le insertaron, como el abandono de la cambial al portador, los plazos para la realización del protesto y para la prescripción, etcétera.

Desafortunadamente, el estallido de la guerra europea impidió que el Reglamento Uniforme de La Haya —digno de encomio, en líneas generales— se ratificara y ejecutara como se había convenido.

Es oportuno recordar que México fue uno de los 37 países que estuvieron representados ahí; que el texto uniforme se introdujo en el Código de Comercio de Venezuela de 1919, y con pocas modificaciones en el de Guatemala de 1913, en el de Nicaragua de 1916 y en el de Ecuador de 1925.⁶⁰

Varios capítulos se dedicaron a regular la “aceptación”: “De la aceptación” (capítulo III, artículos 20-28); “De las acciones por falta de aceptación y falta de pago” (capítulo VII, artículos 42-53); “De la intervención y de la aceptación por intervención” (capítulo VIII, artículos 54-57).

Para que se pueda apreciar la diferencia en los textos de ambas conferencias, plasmamos los recíprocos:

Artículo 24. La aceptación se escribe en la letra de cambio. Se expresa por la palabra “aceptada” u otro equivalente; la firma el girado. La simple firma del librado puesta en la cara anterior de la letra vale por aceptación.

Cuando la letra sea pagadera a cierto plazo de la vista o cuando deba ser presentada a la aceptación dentro de un plazo determinado en virtud de una estipulación especial, la aceptación debe ser fechada con el día en que ha sido dada, a menos que el portador exija que lleve la fecha del día de la presentación. A falta de fecha, el tenedor, para conservar sus derechos a accionar contra los endosantes y contra el librador, hará constar esa omisión mediante un protesto levantado en tiempo oportuno.

Artículo 25. La *aceptación* es pura y simple; pero puede limitarse a una parte de la suma.

Cualquier otra modificación aportada por la aceptación a las enunciaciones de la letra de cambio, equivale a una negativa de aceptación. A pesar de ello, el *aceptante* queda *obligado* en los términos de su *aceptación*.⁶¹

⁶⁰ Cfr. Olavarría A., Julio, *Manual de derecho comercial*, Barcelona, Imp. Claraso, 1979, pp. 339 y ss., y 366 respectivamente.

⁶¹ El texto se tomó del original francés. “Entre los varios ramos de la legislación mercantil hay algunos en que más se ha acentuado la necesidad de uniformar el derecho

Sólo un comentario referente al artículo 23, que en el párrafo dos ha modificado la disposición correlativa del artículo 31 del proyecto de 1910, otorgando al librado la facultad de solicitar que se le haga una segunda presentación al día siguiente de haberse efectuado la primera, mientras que el artículo 31 del proyecto de 1910 dispuso que el librado, al que se le presentó la letra para su aceptación, debía dar a conocer su respuesta al portador, el primer día hábil siguiente al de la presentación.

Y respecto al artículo 24 relativo a las cambiales libradas a un cierto tiempo vista y a aquellas que deben presentarse a la aceptación en un plazo determinado en virtud de un convenio especial, ya que dispone que la aceptación debe fecharse desde el día en que tiene lugar, a menos que el tenedor que presenta la letra a la aceptación no exija que la aceptación sea fechada desde el día de la presentación (el artículo 32 del proyecto de 1910 establecía por el contrario que, para dichas cambiales, la aceptación debía indicar la fecha de la presentación).

3. *Ley Uniforme de Ginebra (LUG) de 1930*⁶²

El movimiento para la unificación del derecho cambiario se inició en 1863 con el voto emitido en la sesión de Gand de la National Association for the Promotion of Social Science a favor de la reunión de una conferencia internacional para la unificación del derecho cambiario. En 1869 el asunto era estudiado por la Société de législation comparée, y en 1873 por la Association for the Reform and Codification of the Law of Nations, que elaboró en 1878 veinte principios, convertidos en veintisiete en los con-

de las distintas naciones, como sucede en lo relativo a las letras de cambio"; *cfr.* Pallares, J., *Derecho mercantil mexicano*, ed. facsimilar, México, UNAM, 1987, p. 255.

⁶² Brevemente queremos señalar que en el año de 1928 existió un proyecto de ley suizo sobre normas de derecho internacional privado en materia cambiaria. Dicha disposición modificaba algunos títulos del viejo código de las obligaciones de 1881. Las normas de derecho internacional privado contenidas en los artículos 1065-1071 del proyecto suizo se referían a: *a)* la ley aplicable en materia de capacidad cambiaria; *b)* la ley aplicable a la forma de las obligaciones cambiarias; *c)* la forma del protesto y de los otros actos a realizar para el ejercicio y para la conservación de los derechos derivados de la cambial; *d)* la ley aplicable a la sustancia y a los efectos de la obligación cambiaria, *cfr.* Bosco, J., "Il progetto di legge svizzero sulle norme di diritto internazionale privato in materia cambiaria, *RDC*, 1928, I, pp. 642 y ss.

gresos de Amberes (1873) y de Frankfurt (1878), principios conocidos con el nombre de Reglas de Bremen, y establecidos, precisamente, con miras a la elaboración de una ley internacional sobre la letra de cambio. La cuestión era reiteradamente discutida por el Institut de Droit International, en las sesiones de Mónaco y de Baviera, de 1882; y en 1885 un Congreso Internacional de Derecho Comercial, reunido en Amberes, elaboraba un proyecto de cincuenta y siete artículos relativos a la cambial, a los títulos al portador y a otros efectos de comercio;⁶³ proyecto posteriormente enmendado por el Congreso de Bruselas, de 1888.

Pero el acontecimiento más importante en la historia de la unificación está representado por la conferencia convocada por La Haya el 23 de junio de 1910, por el gobierno holandés, a iniciativa de los gobiernos italiano y alemán, y en la que participaron treinta y cinco Estados; aunque en realidad sólo colaboraron con los trabajos treinta y dos. El producto de la conferencia fue un anteproyecto de una convención sobre la unificación del derecho relativo a la letra de cambio y al pagaré, y un anteproyecto de una ley uniforme sobre la letra de cambio y el pagaré. Sometidos los dos proyectos a los Estados interesados, y reunidas las observaciones, una segunda conferencia se reunió en La Haya el 15 de junio de 1912, en donde se elaboró y aprobó, con el acuerdo de veintisiete Estados, el texto de un reglamento uniforme sobre la cambial, y la convención relativa.

Ya hemos expresado que la guerra que estalló en Europa no permitió la ratificación de la Convención de La Haya, de modo que el asunto permaneció estacionario, hasta que la conferencia para estudiar la crisis financiera y buscar la forma de remediarla fue convocada en Bruselas por la Sociedad de Naciones en 1920, la cual llamó la atención de dicho organismo internacional sobre la conveniencia de realizar la unidad de las distintas legislaciones sobre la letra de cambio. El Comité Económico de la Sociedad de Naciones dirigió un cuestionario a los gobiernos miembros de la Sociedad, y con las numerosas respuestas encargó a una comisión de cuatro especialistas que expusieran los resultados de la encuestas. Pero en el reporte de los expertos se juzgó que por el momento, a pesar de la opinión de los juristas y de los comerciantes de diversos países, no era factible adoptar un sistema legislativo unificado.

⁶³ Cfr. Norsa, C., *Sul progetto di legge uniforme in materia cambiaria al Congresso di Anversa del 1885*, Turín, 1886, pp. V y ss.

En 1925 el Congreso de Bruselas de la Cámara de Comercio Internacional, y más tarde en el Congreso de Estocolmo (junio de 1927) aprobaba, sin más, por su cuenta, el texto de un proyecto de reglamento uniforme sobre la cambial; pues bien, la propia institución expresaba, una vez más, el parecer de que debía alcanzarse la unificación. La cuestión fue reexaminada por el Comité Económico de la Sociedad de Naciones que entre noviembre de 1927 y abril de 1928, en medio de un comité de expertos, mandó preparar un proyecto de reglamento sobre la cambial y sobre la convención relativa, así como sobre el cheque.

Más tarde, una vez que se comunicaron los proyectos a los gobiernos miembros de la Sociedad y se recogieron sus observaciones, junto con los de la Cámara de Comercio Internacional y el Instituto Internacional de Roma para la Unificación del Derecho Privado, el Consejo de la Sociedad, en junio de 1928 autorizaba al secretario general para que convocara a la conferencia, la cual, reunida primeramente en Ginebra, el 13 de mayo de 1930, bajo la presidencia del jurista doctor J. Linburg, miembro del Consejo de Estado holandés, concluía sus trabajos el 7 de junio de 1930, firmando la Convención Relativa a la Ley Uniforme sobre Letras de Cambio y Pagarés, la Convención Destinada a Regular algunos conflictos de Ley en materia de Letras de cambio y de Pagarés, y en fin, la Convención Relativa al Derecho de Timbre sobre las Cambiales.⁶⁴ Dichos instrumentos entraron en vigor en enero de 1934.

Al interior de dicha conferencia se nombró un comité de redacción, cuyo presidente fue, el consejero de Estado, Giannini. Ésta se desarrolló en dos sesiones: en la primera, del 13 de mayo al 7 de junio de 1930, se abordó el tema de la cambial y del pagaré, y en la segunda, del 23 de febrero al 19 de marzo de 1931, el del cheque. En el anexo I de la LUG se regula, en 78 artículos, la letra de cambio y el pagaré.

En la primera sesión de la Conferencia participaron treinta y un Estados, y treinta y dos, en la segunda;⁶⁵ además, intervinieron como observadores

⁶⁴ Sobre los trabajos de la Cámara de Comercio Internacional, véase Franssen, *Les perspectives de l'unification du droit de change depuis 1910*, París, 1930, pp. 9 y ss. Además, *Comptes rendis de la Conférence internationale pour la unification du droit en matière de change*, Ginebra, 1930, en el documento C. 360, M. 151, 1930, II de la Sociedad de Naciones.

⁶⁵ Esta vez nuestro país no apareció representado, sin embargo, hay que decir claramente que los resultados de sendas conferencias de La Haya como la de Ginebra, y los

Estados Unidos de América e Inglaterra, y a título consultivo el Comité Económico de la Sociedad de Naciones, la Cámara de Comercio Internacional y el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado.

Era de esperarse que la Ley Uniforme ginebrina adoptara el principio germánico —varias veces reiterado— de la *aceptación escrituraria* de la cambial, al establecer que la *simple firma del girado en el anverso* del documento era bastante para honrar la letra, esto es, para considerarla *aceptada*:

Artículo 25. La *aceptación* debe estar *escrita* en la letra de cambio. Ha de expresarse con la palabra “aceptado” u otra palabra equivalente; debe ser firmada por el girado. La simple firma del girado puesta en el anverso de la letra vale *aceptación*.

Cuando la letra es pagadera a cierto tiempo vista o debe presentarse a la aceptación dentro de un término establecido en virtud de una estipulación especial, la aceptación debe ser fechada con el día de la presentación.

En ausencia de fecha, el portador, para conservar sus derechos de regreso contra los endosantes y contra el girador debe comprobar la omisión mediante protesto levantado en tiempo hábil.

Artículo 26. La *aceptación* debe ser pura y simple, pero el librado puede limitar a una parte de la suma.

Cualquiera otra modificación hecha en la aceptación a las enunciaciones de la letra equivale a una negativa de aceptación. Sin embargo, el aceptante queda obligado en los términos de su aceptación.

Artículo 28. Por la *aceptación* el librado se obliga a pagar la letra de cambio al vencimiento.

En defecto de pago, el portador, aun cuando sea el librador, tiene contra el aceptante una acción cambiaria directa por todo lo que puede ser exigido a tenor de los artículos 48 y 49.⁶⁶

Ciertamente, la Conferencia de Ginebra es muy trascendente, ya que representa el culmen del movimiento unificador cambiario, que amerita detenerse en la figura de la aceptación, y además, devino el modelo que paulatinamente fueron adoptando gran parte de los países pertenecientes tanto al sistema romanista como al angloamericano. Desafortunadamente, no podemos detenernos para realizar un estudio completo sobre la re-

trabajos italianos para la reforma del Código de Comercio, influyeron en nuestra vigente Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

⁶⁶ En la traducción se tuvo a la vista el original en francés.

gulación definitiva que recibió la figura en tan importante Convención, sólo comentaremos algunos aspectos. En realidad, nuestra percepción es que fueron pocas las innovaciones introducidas en materia de aceptación.

En efecto, se reguló el lugar en que la cambial puede ser presentada para su aceptación (artículo 21); también el derecho del librador de excluir o limitar la presentación, de establecer el término antes del cual no puede acontecer ésta (artículo 22), y se fijó el término máximo para la presentación de las cambiales a cierto tiempo vista, quedando a salvo el derecho del librador de abreviar o prolongar dicho lapso (artículo 23). Además, se estableció que quien presenta la cambial a la aceptación no está obligado a entregarla al girado, el cual, por lo demás, puede solicitar que se le haga otra presentación al día siguiente de la primera (artículo 24).

De la *aceptación por intervención* se ocupan los artículos 55-58. Se creyó oportuno mantener la intervención del tercero. Se estableció expresamente (artículo 56) que el poseedor no puede actuar cambiariamente por falta de aceptación si no ha presentado la letra a la persona indicada y si éstos no han rehusado la aceptación.

4. *La Convención de la CNUDMI sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales de 1988*

El movimiento unificador del derecho cambiario no se detiene, y a finales del siglo XX, precisamente en 1988, bajo los auspicios de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, se elaboró la Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio y Pagarés Internacionales.⁶⁷

⁶⁷ Para mayores datos acerca del origen internacional de la letra de cambio y las primeras medidas encaminadas a la unificación, véanse “Unification of International Trade Law (with special reference to negotiable instruments and commercial arbitration)”, *World Trade and Trade Finance, Proceedings of the Southern Methodist University Institute on International Finance*, Albany, 1985, pp. 6 y 7, y “Unification of the Law of Negotiable Instruments: The Legislative Process”, *27 Am J Comp L*, 1979, p. 508. Para una amplia información acerca de la historia de la unificación en esta esfera, incluidos los esfuerzos latinoamericanos, véase Bergsten, “Proyecto de Convención de UNCITRAL sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales. Su historia y sus principales características”, *Felaban*, núm. 67, 1988, pp. 23-30.

Esta Convención representa la culminación de más de 15 años de trabajo de la CNUDMI. Por recomendación de la Sexta Comisión (jurídica), la Convención fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1988.

La Convención contiene un régimen completo y moderno, por el que se podrá optar en las operaciones internacionales, para las letras de cambio y los pagarés internacionales que satisfagan los requisitos de forma que la Convención establece. El texto de la Convención refleja la intención que se tuvo de apartarse lo menos posible de los dos principales regímenes jurídicos existentes y de mantener, en la medida de lo posible, las reglas en las que coinciden ambos regímenes. En aquellos puntos donde ambos regímenes están en conflicto y ha de optarse por uno de los dos o por una transacción entre los dos, la Convención introduce una serie de soluciones innovadoras. Otro grupo de nuevas reglas son el fruto del esfuerzo realizado por lograr que la Convención responda a las necesidades de la vida comercial moderna y de la práctica bancaria y de los mercados financieros.

Antecedentes de la Convención

Esta disposición es el resultado de una acción concertada por establecer un régimen jurídico internacional moderno y autónomo que sea aplicable en todo el mundo.

Desde un principio, la labor emprendida por la CNUDMI en esta esfera consistió en hallar modos de superar las grandes y numerosas disparidades entre los diversos regímenes aplicables a los títulos negociables que existían en el mundo. Los anteriores intentos de unificar el régimen de los títulos negociables sólo habían prosperado en el marco limitado de una región o entre países con una misma tradición jurídica. Ejemplos de ello son los esfuerzos emprendidos en La Haya en 1910 y 1912, y proseguidos en el marco de la Sociedad de Naciones en 1930 y 1931, que culminaron con la adopción de las leyes uniformes de Ginebra sobre letras de cambio, pagarés y cheques, que sólo consiguió armonizar el régimen de los títulos negociables de parte de los países de tradición romanística, mientras que en los países con derecho anglosajón, se consiguió una armonización similar a raíz de la adopción por el Reino Unido de la Bill of

Exchange Act, de 1882, en cuya ley posteriormente se inspiraron la Negotiable Instruments Law de los Estados Unidos (sustituida por el artículo 3o. del Uniform Commercial Code) y las diversas Bills of Exchange Acts de los países del Commonwealth. Con todo, pese a estas influencias, existen variaciones considerables en la jurisprudencia y en la práctica comercial incluso entre países con ordenamientos jurídicos de la misma tradición.⁶⁸

Después de varios estudios e intentos se estimó que era factible elaborar una convención internacional caracterizada por ser una norma que 1) cubriera toda la materia relativa a la letra de cambio y al pagaré, con exclusión de los cheques; 2) que regulara de modo exclusivo la letra de cambio internacional y el pagaré internacional, sin afectar las diferentes leyes domésticas, 3) que fuera optativo para el emisor del título someterlo a la Convención.

La Convención fue aprobada y abierta a la firma por la Asamblea General en su cuadragésimo tercer periodo de sesiones, celebrado en diciembre de 1988. Son necesarias diez ratificaciones o adhesiones para que la Convención entre en vigor. México la aprobó el 14 de julio de 1992, la adhesión y ratificación fue el 11 de septiembre de 1992 y la promulgó el 27 de enero de 1993 (*DOF*). A pesar de ello, esta Convención es muy poco conocida y hasta donde hemos podido informarnos aún no se cumplen las diez adhesiones.

Efectivamente, dicho instrumento proporciona nuevos títulos-valor internacionales (los títulos negociables con tipos de interés variable; los títulos emitidos o pagaderos en unidades de cuenta) de uso facultativo para

⁶⁸ La Convención está dividida en nueve capítulos. El capítulo I se refiere al ámbito de aplicación de la Convención y a la forma del título que rige. El capítulo II contiene definiciones y otras disposiciones generales, como reglas para la interpretación de diversos requisitos formales. El capítulo III regula las cuestiones relativas a la transferencia de un título. El capítulo IV se refiere a los derechos y obligaciones de los firmantes y de los tenedores de un título. El capítulo V trata sobre cuestiones relativas a la presentación y la falta de aceptación o de pago de un título y sobre las condiciones que deben cumplirse para que los firmantes puedan ejercer la acción de regreso. El capítulo VI se refiere a la liberación de las obligaciones fundadas en el título. Los capítulos VII y VIII regulan lo relativo a la pérdida de títulos y a la prescripción de las acciones. Por último, el capítulo IX contiene las disposiciones finales (apartado 3). *Cfr.* Nota explicativa de la secretaría de la CNUDMI sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales, párrafos 1, 2, 4 y 6.

las partes en operaciones comerciales internacionales, así como un conjunto comprensivo de normas que rigen esos documentos negociables. Tiene por objeto eliminar las principales disparidades e incertidumbres que actualmente existen en relación con los títulos-valor utilizados en los pagos internacionales. La Convención será aplicable cuando las partes utilicen una forma especial de instrumento negociable expresando que éste quedará sometido a la Convención de la CNUDMI.

Respecto al estilo de la Convención, es oportuno citar a un representante del sistema angloamericano, para quien:

El estilo se inspiraba en el adoptado por la mayoría de los países del sistema romanista. El autor prefiere ese estilo de redacción, pues hace mucho más fácil que los banqueros y comerciantes comprendan la Convención. No obstante, se percata de que algunos delegados de los países de sistema romanista opinan que el estilo de redacción se inclina demasiado hacia el sistema angloamericano.⁶⁹

A decir verdad, no hubo un propósito deliberado o una decisión consciente de utilizar el estilo de uno de los dos sistemas.

A diferencia de la Ley Uniforme de Ginebra, la Convención sólo prevé títulos internacionales, esto es, se aplicará solamente a aquellos documentos que llevan en su encabezamiento o en su texto las palabras “letra de cambio internacional (Convención de la CNUDMI)” o “pagaré internacional (Convención de la CNUDMI)”. Ello lo podemos inferir no sólo del rótulo con el que se denomina la Convención, sino expresamente de los distintos preceptos (v. gr., artículo 4o.).

Y con respecto a la *aceptación* encontramos una novedad bastante útil, se refiere a la persona cuya responsabilidad se garantiza, cuando no la indica el garante. Según el artículo 46.5, la responsabilidad principal del garante por el aceptante o el librado caracteriza la responsabilidad de todo garante que no ha indicado la persona por la que sale garante. Esta regla difiere de la Ley Uniforme de Ginebra, que (en su artículo 31.4) establece la presunción de que la garantía es en favor del librado; esa presunción ofrece el inconveniente de implicar que la responsabilidad del avalista es más limitada que la de algunos otros firmantes, sobre todo el

⁶⁹ Cheng, “UNCITRAL’s Work on the Draft Convention on International Bills of Exchange and International Promissory Notes”, *Malayan Law Journal*, 3, 1988.

aceptante. Es oportuno señalar que la mejor solución, plasmada en la Convención, ha sido escogida en algunos Estados de sistema romanista no partes en el Convenio de Ginebra.⁷⁰ Otra ventaja de la nueva disposición de la Convención reside en que no se formuló como presunción, sino como una norma jurídica que no admite prueba en contrario. Se quiere evitar la incertidumbre y divergencia de interpretación suscitada en la jurisprudencia de Estados partes en el Convenio de Ginebra.⁷¹

Por lo que atañe al capítulo V de la Convención, contiene mucho de familiar, en el fondo, para un conocedor del sistema ginebrino; en todo, tiende a ser más sistemático y completo, según observa Barrera Graf, particularmente, respecto a la reglamentación del protesto.⁷²

Referente a la presentación, el artículo 50.1 permite al librador establecer en la letra que no se deberá presentar ésta a la aceptación antes de determinada fecha o antes de que ocurra un cierto acontecimiento. Según indica el comentario de los profesores Barak y Vis, esta norma se incorporó tras múltiples indagaciones entre instituciones bancarias y comerciales, según las cuales en ciertos países era práctica normal diferir la presentación hasta la llegada de las mercaderías.⁷³

La Convención mantiene el requisito del protesto, familiar para quien tiene presente el sistema de Ginebra como condición de toda responsabilidad accesoria. Para los conocedores del derecho angloamericano, los “requisitos arcanos” del “ritual antiguo del protesto formal”⁷⁴ se conocen únicamente en relación con letras extranjeras.

Además, la Convención brinda un atenuante en los artículos 60.3 y 61 al otorgar cuatro días para el protesto y una facilidad muy favorablemente recibida que permite reemplazar el protesto formal por una declaración informal en el título hecho por el librado, el aceptante o una persona cuyo

⁷⁰ Más recientemente, en España (para el caso de letra aceptada), artículo 36.3 de la Ley Cambiaria y del Cheque (19/85) de 16 de julio de 1985, en vigor desde el 1o. de enero de 1986.

⁷¹ Roblot, *Les effets de commerce*, París, 1975, pp. 219 y 220.

⁷² “El proyecto de ley o Convención de la CNUDMI sobre Letra de Cambio y Pagaré Internacionales y la Convención de Ginebra de 1930”, *Felaban*, núm. 67, 1988, p. 60.

⁷³ Documento de las Naciones Unidas A/CN9/213 (1983), párr. 2 de las observaciones sobre lo que era entonces el artículo 46.

⁷⁴ Expresiones acuñadas por Crawford, “Comentarios sobre: la importancia práctica de los nuevos instrumentos desde el punto de vista de un asesor legal bancario”, *Revista Felaban*, núm. 67, 1988, pp. 109, 112 y 113.

domicilio figure en el título. Ésta es una facilidad no prevista en la Ley Uniforme de Ginebra, pero que deja entregada a la decisión de cada uno de sus Estados partes (artículo 8o. del anexo II del Convenio de Ginebra). Varios artículos son los que se refieren a la aceptación: obligaciones de los firmantes, el librado y el aceptante, artículos 41-43; representación a la aceptación y desatención por falta de aceptación.

He aquí algunos de los textos más representativos:

Artículo 40

1. El librado no quedará obligado por la letra hasta que la *acepte*.
2. El *aceptante* se compromete a pagar la letra de conformidad con lo estipulado en su *aceptación* al tenedor o a cualquier firmante que reembolse la letra.

Artículo 41

1. La *aceptación* constará en la letra y podrá efectuarse:
 - a) Mediante la firma del librado acompañada de la palabra “*aceptada*” u otra expresión equivalente o
 - b) Mediante la simple firma del librado.
2. La *aceptación* podrá hacerse en el anverso o en el reverso de la letra.

Artículo 43

1. La *aceptación* deberá ser pura y simple. Se considerará que una *aceptación* no es pura y simple si es condicional o modifica los términos de la letra.
2. Si el librado estipula en la letra que su *aceptación* no es pura y simple:
 - a) Quedará no obstante obligado con arreglo a los términos de su *aceptación*;
 - b) La letra quedará desatendida por *falta de aceptación*.
3. Una *aceptación relativa a sólo una parte de la suma pagadera no es una aceptación pura y simple*. Si el tenedor admite *esa aceptación*, la letra quedará desatendida por falta de aceptación *solamente* respecto de *la parte restante*.
4. Una *aceptación que indique* que el pago deberá efectuarse en un *domicilio determinado* o por un mandatario determinado es una *aceptación pura y simple siempre que*:
 - a) No se modifique el lugar en que deba efectuarse el pago;
 - b) La letra no se haya librado para ser pagada por otro mandatario.